



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

OBJETO Y ZONAS PROMOVIDAS

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la promoción, el fomento y el desarrollo del sector turístico en toda la Provincia.

ACCIONES PROMOVIDAS

Artículo 2°.- A los fines de la presente ley, se promueven las siguientes acciones de conformidad con lo que establezca la misma y su reglamentación:

- a) La construcción y equipamiento de establecimientos nuevos destinados a la explotación de los alojamientos turísticos, que considere prioritarios en sus localizaciones el organismo de aplicación, que ofrezcan normalmente hospedaje o alojamiento en habitaciones amuebladas por períodos no menores al de una pernoctación, a personas que no constituyen su domicilio permanente en ellas; como así también los campamentos turísticos, públicos y privados ubicadas en esas mismas áreas turísticas. Todo ello debe encuadrarse dentro de alguna de las "clases" y "categorías" establecidas en la reglamentación respectiva.

Entiéndase por "Establecimientos Nuevos" a aquellos que al tiempo de la sanción de esta ley no tuvieran existencia física, o que teniéndola nunca explotaron la actividad específica de alojamiento turístico.

La reglamentación determinará las "clases" y "categorías" de establecimientos promovidos según sus localizaciones dentro de lo que establezca el organismo de aplicación, quedando exceptuados de los beneficios previstos en este inciso los llamados "hoteles alojamiento", por "hora" o "albergues transitorios".

- b) La reforma, ampliación, mejora y equipamiento de los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

establecimientos existentes a que se refiere el inciso precedente, que impliquen un cambio jerarquizado en la categoría del negocio.

Entiéndese por "establecimientos existentes" a aquellos que tuvieren una estructura edilicia adecuada al servicio que prestan o pretenden prestar y que estuviere o hubieren estado inscripto como tales aún cuando al tiempo de sanción de esta ley se encontraren cerrados.

No serán acreedores a los beneficios establecidos en este inciso, los llamados "hoteles alojamientos", "por hora" o "albergues transitorios".

- c) Las obras de infraestructuras y equipamiento destinadas a la iniciación de la explotación de Congresos, Convenciones, Ferias y Actividades Culturales, Deportivas y Recreativas.
- d) Las obras de infraestructura y equipamiento de establecimientos destinados a la iniciación de la explotación de servicios de comida en las condiciones y localizaciones que determine la reglamentación y el organismo de aplicación.

La incorporación de unidades de transporte a las empresas de excursiones terrestres, lacustres y áreas existentes o a constituirse, debidamente autorizadas por la provincia, que cumplan circuitos turísticos aprobados por el organismo de aplicación.

- f) Las prestaciones vinculadas al turismo receptivo que realicen dentro de la provincia, agencias de turismo, empresas de viajes y turismo y empresas de excursiones que hagan uso de cualquier medio de transporte adecuado y con finalidades de turismo.
- g) La realización de acontecimientos de carácter cultural, científico, artístico y deportivo en el ámbito de la provincia, que por su trascendencia el organismo de aplicación declare de interés turístico.
- h) La producción, difusión y comercialización de artesanías autóctonas debidamente reconocidas, involucradas en el "sistema expoventa".
- i) La publicidad que en forma individual o conjunta realicen las empresas destinadas a las actividades referidas al turismo receptivo, conforme lo establezca la reglamentación.
- j) La colaboración que prestare las empresas radicadas en la provincia cualquiera fuere la actividad que desarrollen, a los planes de promoción, información, capacitación y equipamiento turístico complementario



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

aprobados por la autoridad de aplicación.

- k) Los trabajos de investigación turística concurrentes al marketing turístico que se efectúen.

INSTRUMENTO DE PROMOCION

Artículo 3°.- El desarrollo turístico promovido en la presente ley se realizará mediante la utilización por parte del Estado Provincial de los siguientes instrumentos:

- a) Exenciones impositivas.
- b) Diferimiento en el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- c) Créditos en condiciones de fomento, de conformidad con lo que dispongan las entidades crediticias correspondientes.
- d) Venta en condiciones de fomento o cesión por cualquier título de bienes inmuebles integrantes del dominio privado del Estado Provincial.
- e) Subsidios, becas y asistencia técnica.
- f) Provisión de infraestructura de servicios públicos esenciales dentro de las previsiones de los planes de gobierno, y de los respectivos créditos presupuestarios.
- g) Integración en sociedades de economía mixta.

BENEFICIARIOS

Artículo 4°.- A los fines de la declaración de "beneficiario definitivo" el solicitante, además de cumplir con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, deberá:

- a) constituir domicilio en el ámbito de la provincia.
- b) Realizar en forma regular la actividad promovida, a excepción de las acciones que revistan carácter eventual o transitorio y las previstas en el artículo 14.
- c) Cumplimentar con las disposiciones legales que rigen la actividad de que se trata.

Artículo 5°.- No podrán ser beneficiarios:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Las personas que hubiesen sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso con penas privativas de la libertad y/o inhabilitación mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena. en caso de persona jurídica la condena debe haber recaído en sus representantes o directores.
- b) las personas que al tiempo de concedérseles el beneficio tuvieren deudas exigibles e impagas a favor del Estado Nacional, provincial y/o municipal, de carácter fiscal o previsional.
- c) las personas que registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de promoción nacional o provincial.

Los procesos judiciales o actuaciones administrativas pendientes por los delitos, infracciones o incumplimientos a que se refieren los incisos precedentes paralizarán el trámite administrativo iniciado a los fines de esta ley hasta que no se resuelva el caso en forma definitiva.

BENEFICIOS - ALCANCES - EXTENSION

Artículo 6°.- Las personas declaradas beneficiarias de esta ley, según sea la acción que desarrollen en el sector turismo, gozarán de los siguientes beneficios con la extensión y alcances que se establezcan en este artículo:

- 1- Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3° inciso a):

- I) Exención en el pago del impuesto sobre los ingresos brutos del cien por ciento (100 %) por quince (15) años en las zonas o lugares de especial promoción; del cien por ciento (100 %) por diez (10) años en las zonas de promoción "A" y del ciento por ciento (100 %) por cinco (5) años y el cincuenta por ciento (50 %) por los subsiguientes en las zonas o lugares de promoción "B", todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

Esta exención se refiere sólo a la actividad promovida y correrá a partir del comienzo de la explotación de la actividad de que se trate. En el caso de que por motivo de la adecuación al Pacto Fiscal, el impuesto a los ingresos brutos sea eliminado y/o reemplazado por otro impuesto, el mismo tendrá igual tratamiento que el descripto en el presente inciso.

- II) Exención en el pago del Impuesto Inmobiliario



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

del cien por ciento (100 %) por quince (15) años en las zonas o lugares de Especial Promoción; del ciento por ciento (100 %) por doce (12) años en las zonas de promoción "A" y del cien por ciento (100 %) por diez (10) años en las zonas de promoción "B", todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

2- Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3° inciso b):

I) Exención en el pago de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, del cincuenta por ciento (50 %) por diez (10) años en las zonas lugares de Especial Promoción, del sesenta por ciento (60 %), por seis (6) años en las zonas o lugares de Promoción "A" y del cuarenta por ciento (40 %) por seis (6) años en las zonas o lugares de Promoción "B" y comenzará a regir a partir del momento en que se declare al peticionante "beneficiario definitivo", todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

En el caso de que por motivo de la adecuación al Pacto Fiscal, el impuesto a los Ingresos Brutos sea eliminado y/o reemplazado por otro impuesto, el mismo tendrá igual tratamiento que el descripto en el presente inciso.

II) Exención en el pago del Impuesto Inmobiliario del ciento por ciento (100 %) por diez (10) años en las zonas o lugares de Especial Promoción, del ciento por ciento (100 %) por ocho (8) años en las zonas o lugares de Promoción "A" y cien por ciento (100 %) por seis (6) años en las zonas o lugares de Promoción "B", todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

3- Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3°, Inciso c):

I) Exención en el pago de los impuestos sobre los Ingresos Brutos del cien por ciento (100 %) por quince (15) años en las zonas o lugares de Especial Promoción; del cien por ciento (100 %) por diez (10) años en las zonas o lugares de Promoción "A", y del cien por ciento (100 %) por cinco (5) años y cincuenta por ciento (50 %) por los cinco (5) años subsiguientes en las zonas o lugares de Promoción "B", todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Esta exención se refiere sólo a la actividad promovida y correrá a partir del comienzo de la explotación de la actividad que se trata. En el caso de que por motivo de la adecuación al Pacto Fical, el impuesto a los Ingresos Brutos sea eliminado y/o reemplazado por otro impuesto, el mismo tendrá igual tratamiento al descrito en el presente inciso.

II) Exenciones en el pago del Impuesto Inmobiliario del cien por ciento (100 %) por dieciseis (16) años en las zonas o lugares de Especial Promoción; del cien por ciento (100 %) por doce (12) años en las zonas o lugares de Promoción "A" y del cien por ciento (100 %) por diez (10) años en las zonas o lugares de Promoción "B", todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

4- Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3° inciso d):

I) Exención del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos del cien por ciento (100 %) por quince (15) años en las zonas o lugares de Especial Promoción; del cien por ciento (100 %) por siete ((7) años y del setenta y cinco por ciento (75 %) por los cinco (5) años subsiguientes en las zonas o lugares de Promoción "B", todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

Esta exención se refiere sólo a la actividad promovida y comenzará a regir a partir del comienzo de la explotación de la actividad de que se trate. En el caso de que por motivo de la adecuación al Pacto Fiscal, el impuesto a los Ingresos Brutos sea eliminado y/o reemplazado por otro impuesto, el mismo tendrá igual tratamiento que el descrito en el presente inciso.

II) Exención del pago del Impuesto Inmobiliario del cien por ciento (100 %) por quince (15) años en las zonas o lugares de Especial Promoción; del cien por ciento (100 %) por doce (12) años en las zonas o lugares de Promoción "A" y del cien por ciento (100 %) por diez (10) años en las zonas o lugares de promoción "B", todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

5- Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3° inciso e):

I) Exención del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos del cien por ciento (100 %) por seis



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

(6) años, pero no más del setenta y cinco por ciento (75 %) de la inversión realizada en las zonas o lugares de Promoción "A" y del cien por ciento (100 %) por seis (6) años, pero no más del cincuenta por ciento (50 %) de la inversión realizada, en las zonas o lugares de promoción "B", todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

En el caso de que por motivo de la adecuación al Pacto Fiscal, el impuesto a los ingresos brutos sea eliminado y/o reemplazado por otro impuesto, el mismo tendrá igual tratamiento que el descripto en el presente inciso.

Estas exenciones no podrán superar en su totalidad y por todo el período el cincuenta por ciento (50 %) de la inversión realizada y empezarán a regir a partir del momento que comience la prestación del servicio con las unidades incorporadas.

6- Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3° inciso f):

I) Exención del ciento por ciento (100 %) en el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, todo el año, durante el lapso de quince (15) años en las zonas o lugares de Especial Promoción del cincuenta por ciento (50 %) durante diez (10) años para las zonas o lugares de Promoción "A" y del ciento por ciento (100 %) durante el período comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio, y el 1° de agosto y el 30 de noviembre en las zonas o lugares de Promoción "B" por un lapso de cinco (5) años, todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

En el caso de que por motivo de la adecuación al Pacto Fiscal, el impuesto a los ingresos brutos sea eliminado y/o reemplazado por otro impuesto, el mismo tendrá igual tratamiento que el descripto en el presente inciso.

7- Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3° inciso i):

I) Exención en el pago de impuestos sobre los ingresos brutos igual al ciento por ciento (100 %) de las sumas invertidas, en las zonas o lugares de Especial Promoción; exención igual al setenta y cinco por ciento (75 %) de las sumas invertidas para las zonas o lugares de Promoción "A" y una exención igual al cincuenta por ciento (50 %) de las sumas invertidas en las zonas o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

lugares de Promoción "B", sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18, todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

En el caso de que por motivo de la adecuación al Pacto Fiscal, el impuesto a los ingresos brutos sea eliminado y/o reemplazado por otro impuesto, el mismo tendrá igual tratamiento que el descripto en el presente inciso.

8- Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3° inciso j):

I) Exención del pago del impuesto sobre los ingresos brutos por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de las sumas invertidas en un ejercicio fiscal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, todo ello de acuerdo a la clasificación que establezca la reglamentación de la presente ley.

En el caso de que por motivo de la adecuación al Pacto Fiscal, el impuesto a los ingresos brutos sea eliminado y/o reemplazado por otro impuesto, el mismo tendrá igual tratamiento que el descripto en el presente inciso.

9- Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3° inciso g) y h):

I) Otorgamiento de subsidios en forma y condiciones que establezca la reglamentación y la legislación general en la materia.

Artículo 7°.- Las exenciones del impuesto inmobiliario establecidas en el artículo precedente sólo se operarán sobre el inmueble destinado a la explotación de la actividad para la cual fue otorgado el beneficio y comenzará a regir a partir de que se otorgue al solicitante el carácter de "beneficiario provisorio" y se comiencen a realizar las obras correspondientes.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación realizará las gestiones pertinentes ante los diversos organismos estatales para implementar los distintos instrumentos de promoción establecidos en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 9°.- Las personas físicas o jurídicas que no se dediquen a actividades relacionadas con el turismo, y que realicen inversiones para desarrollar las acciones previstas en el artículo 3° incisos a), c) y d), gozarán de exención o deferimiento en el pago del impuesto sobre los ingresos brutos y/o el que lo reemplace en el futuro, de acuerdo a lo establecido en el que lo reemplace en el futuro, de acuerdo a lo establecido en el Pacto Fiscal, cualquiera



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

sea la actividad que hubiere generado ese tributo en proporción a la inversión realizada, con los alcances y extensión que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 10.- El diferimiento establecido en el artículo anterior se concederá para las inversiones que se realicen en las áreas de promoción y comprenderá atributos correspondientes el período comprendido entre la iniciación de las obras y los tres (3) años siguientes a su terminación y comienzos de su explotación. El impuesto diferido se deberá abonar en tres anualidades consecutivas a partir de la finalización del período establecido en el párrafo precedente.

Artículo 11.- La exención establecida en el artículo 15 se concederá para las inversiones que se realicen en las áreas de Especial Promoción y se extenderá hasta el comienzo de la explotación correspondiente con un máximo de tres (3) años a partir de la fecha en la que se hubiere declarado al peticionante "beneficiario provisorio".

Esta exención podrá alcanzar hasta el cien por ciento (100 %) del tributo siempre que no supere, en su totalidad y por todo el período, el treinta por ciento (30 %) de la inversión realizada.

Artículo 12.- El beneficio establecido en el artículo anterior, con igual exención y alcance, se aplicará a las personas físicas o jurídicas que se encontraren desarrollando alguna de las actividades declaradas de interés turístico especial.

Artículo 13.- Los beneficios establecidos en la presente Ley con sus alcances y extensiones, en ningún caso podrán exceder el ciento por ciento (100 %) de las obligaciones tributarias de que se trate.

OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 14.- El beneficiario queda obligado a desarrollar, por sí o por terceros, las actividades promovidas durante el plazo de vigencia de los beneficios.

Artículo 15.- En caso de incumplimiento total o parcial de las disposiciones establecidas en esta Ley y su reglamentación, imputable al beneficiario, ésta se hará pasibles de las siguientes sanciones, las que serán impuestas por el organismo de aplicación:

- a) Pérdida de los beneficios acordados.
- b) Caducidad de los compromisos de venta, concesión, locación o comodato.
- c) Reintegro del subsidio acordado con más sus intereses.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ses de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

- d) Exigibilidad del pago del tributo exento o diferido más sus intereses de acuerdo a la reglamentación correspondiente.
- e) Exigibilidad del total de los préstamos acordados en la forma y condiciones que establezca la entidad crediticia otorgante del préstamo.
- f) Multas de hasta el doce por ciento (12 %) del monto de la inversión prevista, cuya graduación se fijará en la reglamentación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- El Ministerio de Turismo será el organismo de aplicación de la presente Ley.

Artículo 17.- Los plazos establecidos en esta Ley se contarán en forma corrida.

Artículo 18.- Las municipalidades de la provincia, podrán adherirse al régimen de esta Ley. En tal caso cada municipio determinará los beneficios a otorgar en esas jurisdicciones.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley en el término de ciento ochenta (180) días de su vigencia.

Artículo 20.- De forma.